

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE).
DEMANDANTE.	Bretton Wood Legal & Investments S.A.S.
DEMANDADO.	Mercadería S.A.S., En liquidación judicial.
RADICADO.	050013103011 2022-00140 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 384 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admítase la presente demanda con pretensión de *restitución de inmueble* instaurada por la sociedad **Bretton Wood Legal & Investments S.A.S.**, en contra de la sociedad **Mercaderías S.A.S., En Liquidación Judicial**.

Segundo. Imprímase a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero. Notifíquese a los demandados de este auto, otorgándole el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem*. mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 *ib.*, el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que, tratándose de la

persona natural, se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto de las personas jurídicas de derecho privado, deberá realizarse la notificación en la dirección de correo electrónico que éstas autorizaron en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y en este preciso aspecto, se hace especial énfasis a la exequibilidad condicionada que realizó nuestra Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 al inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Adviértase que, el procedimiento de notificación enunciado en el numeral anterior se agotará frente al liquidador de la sociedad demandada en liquidación, Sr. Darío Laguado Monsalve, bien sea a través de su dirección física o su correo electrónico dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com (cfr. archivo 009 página 184 PDF).

Quinto. Conforme a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se le advertirá a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses posteriores al Auto No 2022-01-013943 del 18 de enero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esto es febrero, marzo, abril del año 2022 o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los tres (3) últimos períodos contados -el primero de ellos- con posterioridad del Auto No 2022-01-013943 del 18 de enero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella y los que se sigan causando durante el transcurso del proceso.

Quinto. Niéguese la petición especial contenida en el escrito de la demanda con la que se pretendía verificar el estado del bien objeto de lanzamiento y en la que el actor

albergaba la expectativa de que le fuera restituido provisionalmente dicho inmueble; determinación que se sustenta con fundamento en el último inciso del artículo 236 del CGP., y cuya aplicación resulta adecuada por la expresa autorización del artículo 11 *ibidem*; normatividad que permite su pertinente aplicación bajo el argumento de que el inmueble de este proceso, al tener una destinación comercial abierto al público, facultaba libremente a la actora para incorporar al legajo digital el respectivo material fotográfico que disipara las sospechas con las que pretende ahora apoyar su petición y al no hacerlo, nos da a entender que tales circunstancias, son inexistentes; aspecto que impide interferir - con menoscabo efecto- en la satisfacción de las acreencias que se llevarán a cabo dentro del trámite de liquidación judicial del que es objeto la sociedad demandada.

Sexto. Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, se requiere a la parte actora para que en el término en que quede ejecutoriada para ella esta providencia, exprese si desea insistir en dichas medidas porque en audiencia celebrada el día 28 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación judicial de la demandada, dispuso en su numeral décimo noveno *“Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados”*; determinación que deja inocuas las cautelas aquí solicitadas, teniendo en cuenta la prelación que la Ley 1116 de 2006 -en sus artículos 4, 5 y 20- tiene sobre los demás procedimiento judiciales.

Séptimo. Se le reconoce personería al abogado **Leonardo Lasprilla Barreto** con TP. 248.104 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a552cb95e7c750eeba39eef87eec6432b1269abcfabd4032be87943ae1bf37d5**

Documento generado en 31/05/2022 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>